



Expediente PAOT-2022-2247-SOT-547

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2247-SOT-547, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de taller que se realizan en el predio ubicado en Cerrada de Magnolia manzana 36 lote 16, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de mayo de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron visitas de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

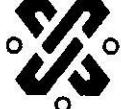
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México; y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido con las referencias proporcionadas por la persona denunciante con la finalidad de identificar el inmueble motivo denuncia, sin embargo, se recorrió la calle Magnolia bajando por las escaleras, sin que fuera posible identificar algún establecimiento mercantil con giro de taller que generara emisiones sonoras.



Expediente PAOT-2022-2247-SOT-547

No obstante, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón al predio objeto de denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo de herrería se encuentra permitido.

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-7436-2022, se le requirió a la persona denunciante para que en un término de cinco días hábiles, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a los hechos denunciados o indicara día y hora para acompañar a personal adscrito a esta Entidad al sitio objeto de denuncia, por lo que en atención a dicho oficio la persona denunciante remitió correo electrónico indicando día y hora para la realización del estudio de emisiones sonoras.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad se presentó en el lugar en el día y hora acordado con la persona denunciante a efecto de constatar las actividades, sin embargo no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras, toda vez que no se constataron actividades de taller de herrería que generaran emisiones sonoras, de lo que la persona denunciante manifestó que el ruido no es todos los días y los horarios son variables.

En conclusión, no fue posible constatar las actividades de taller de herrería que generara emisiones sonoras, y la persona denunciante manifestó que el ruido no es constatarse y los horarios son variados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido con las referencias proporcionadas por la persona denunciante con la finalidad de identificar el inmueble motivo denuncia, sin embargo, no fue posible identificar algún establecimiento mercantil con giro de taller que generara emisiones sonoras.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón al predio objeto de denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo de herrería se encuentra permitido.



Expediente PAOT-2022-2247-SOT-547

3. Personal adscrito a esta Entidad se presentó en el lugar en el día y horario establecido por la persona denunciante, sin embargo no fue posible constatar las actividades motivo de denuncia y la persona denunciante manifestó que el ruido no es constante y los horarios son variados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.